

República de Colombia



**Tribunal Administrativo de Antioquia
SALA PRIMERA DE ORALIDAD.
Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO**

Medellín, Abril diez (10) de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	IGNACIO DE JESUS QUIROZ Y OTROS
DEMANDADO	BATALLON DE INGENIEROS No. 4 PEDRO NEL OSPINA
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00157 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA
PROVIDENCIA	101. AUTO INTERLOCUTORIO

1. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, los señores **IGNACIO DE JESÚS QUIROZ** y **MARÍA CELINA LUJAN ZAPATA**, en calidad de padres y como causahabientes a título universal de la señora **MARÍA ELIZABET QUIROZ LUJAN**; y **LUZ OMAIRA QUIROZ LUJAN**, **BEATRIZ ELENA QUIROZ LUJAN**, **DARÍO ALBERTO QUIROZ LUJAN**, **DIANA MILENA QUIROZ LUJAN**, **CLAUDIA ANDREA QUIROZ LUJAN**, **LUIS ALEJANDRO QUIROZ LUJAN**, **ADRIANA EUGENIA QUIROZ LUJAN** y **JUAN DIEGO QUIROZ LUJAN**, interpuso, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demanda en contra de **LA NACIÓN**, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-** y el **MUNICIPIO DE CAMPAMENTO ANTIOQUIA**, por supuestos actos terroristas en los cuales falleció la Señora **MARIA ELIZABET QUIROZ LUJÁN**, según se narra en la demanda.

1. CONSIDERACIONES

2.1 La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” dispuso:

“Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de reparación directa se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** de la demanda, esto es, que **la pretensión más alta, debe superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes** sin tener en cuenta el valor de los perjuicios morales, a menos que, sean los únicos reclamados y aquéllos perjuicios que no se hayan causado al momento de presentación de la demanda.

En el caso de la referencia –fls. 2 a 5- del expediente, se relacionaron las pretensiones declaratorias y de condena. En ese sentido, la parte demandante solicitó la indemnización por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados. Sin embargo, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, no se tiene en cuenta para determinar la cuantía los perjuicios morales solicitados ni aquéllos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, de conformidad con lo que la parte actora ha solicitado para cada uno de los demandantes.

Así pues, y teniendo en cuenta que el perjuicio patrimonial más alto es el solicitado para la Señora MARIA CELINA LUJÁN ZAPATA y para el Señor IGNACIO DE JESÚS QUIROZ, que asciende a la suma de (200.000.000) doscientos millones de pesos para cada, uno a título de lucro cesante, que, valga decir, no ha sido discriminado en lucro cesante causado y futuro. Se tiene en cuenta esta suma que es la pretensión mayor, puesto que, aunque no está debidamente discriminada, ni siquiera alcanza el monto de la cuantía para que el proceso sea conocido por este Tribunal en primera instancia, ya que, para el año 2013, la pretensión mayor ha de ascender a 294.750.000 (doscientos noventa y cuatro millones, setecientos cincuenta mil pesos).

Otro aspecto importante para aclarar es que, a diferencia de lo que considera el apoderado de la parte demandante, para determinar la cuantía se tiene en cuenta cada uno de los sujetos que la piden, puesto que, cada uno de los derechos subjetivos vulnerados y cuya protección hoy se invoca, conforman diversas pretensiones. Además la tipología del daño cuya indemnización se reclama tienen origen y fundamentación jurídica diferente, lo que genera que la causa jurídica de las mismas sea variada.

En vista de lo anterior, encuentra el despacho que la pretensión mayor, que en este caso es la del pago del lucro cesante pasado, no supera los 500 salarios

mínimos legales mensuales vigentes, siendo necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, pues es evidente que son los competentes para conocer de dicho proceso.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

“Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible....”

En consecuencia, el Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente acción de Reparación Directa y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer de la Acción de reparación directa de la referencia, por los motivos antes señalados.
2. Por la Secretaría de la Corporación se dispone **REMITIR** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín para que sea sometido al correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**